

Cartagena de Indias D. T. y C., nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022).

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Acción	CUMPLIMIENTO
Radicado	13-001-33-33-003-2022-00091-01
Accionante	MONARCA HORIZONTAL S.A.S. COMO ADMINISTRADORA DE LA UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA BARCELONA DE INDIAS
Accionado	AGUAS DE CARTAGENA S.A. E.S.P.
Tema	<i>Se revoca la sentencia de primera instancia por no encontrarse probada la falta de legitimación en la causa por pasiva, sino porque la presente acción no es procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 9 inciso 2 de la Ley 393 de 1997.- Controversia de facturación en materia de servicios públicos domiciliarios.</i>
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

II.- PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala Fija de Decisión No. 004 del Tribunal Administrativo de Bolívar a resolver la impugnación interpuesta por la parte accionante¹, en contra la sentencia del 10 de mayo de 2022 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena², mediante la cual se declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de la demandada.

III.- ANTECEDENTES

3.1. La demanda³

3.1.1. Pretensiones⁴.

La parte accionante elevó las siguientes pretensiones:

“PRIMERA: sírvase su señora, HACER CUMPLIR el mandato de los artículos 146 de la ley 142 de 1994 en su inciso (1º), segundo (2º) y cuarto (4º), artículo 16 del decreto 302 de 2020, modificado por el artículo 5 del decreto 229 de 2002, 80 y 81 de la Ley 675 de 2001 y el PARAGRAFO del artículo 32 de la ley 675 del año 2001.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, sírvase su señoría, ORDENAR a la empresa accionada, la ELIMINACION de los rubros facturados en las Pólizas No. 539979 y No. 545439 de las zonas comunes de la UIC BARCELONA DE INDIAS.

¹ Doc. 21

² Doc. 19

³ Doc. 1 (fol. 1-14)

⁴ Doc. 1 (fol. 11)



13-001-33-33-003-2022-00091-01

TERCERO: Sírvase su señoría, LIBRAR a la UIC BARCELONA DE INDIAS, de cualquier obligación que surja con ocasión de los consumos de macro medidores de servicios GENERALES de las zonas comunes de la UIC BARCELONA DE INDIAS".

3.2. Hechos⁵.

La parte accionante desarrolló los argumentos fácticos, que se han de sintetizar así:

En fecha 07 de octubre de 2021, elevaron petición ante Aguas de Cartagena, con la finalidad de que instalara los medidores de agua en las zonas comunes de la copropiedad, realizándose inspección a las zonas comunes el 14 de octubre de la misma anualidad, evidenciándose que no posee piscinas, no lavan fachadas, pisos o carros, y las zonas verdes son regadas por un sistema de riego que extrae agua del lago.

Ponen de presente que, cuentan con 7 áreas donde se desarrollan actividades administrativas:

- Oficina de administración: cuenta con servicio de agua potable y le fue instalado micromedidor con póliza No. 807971.
- PTAR GAUDI-PEDRALBES: cuenta con servicio de agua potable y le fue instalado micromedidor con póliza No. 807972.
- Oficina de mantenimiento SARRIA: cuenta con servicio de agua potable y le fue instalado micromedidor con póliza No. 807973.
- Oficina de mantenimiento GAUDI-PEDRALBES: cuenta con servicio de agua potable y le fue instalado micromedidor con póliza No. 807989.
- Portería-PEDRALBES: cuenta con servicio de agua potable y le fue instalado micromedidor con póliza No. 807991.
- PTAR-SARRIA-MONTSERRAT: cuenta con servicio de agua potable y le fue instalado micromedidor con póliza No. 807992.
- Portería SARRIA-MONTSERRAT: cuenta con servicio de agua potable y le fue instalado micromedidor con póliza No. 807995.

Manifestaron que, el 15 de octubre de 2021, la accionada emitió presupuesto de costo para la instalación de 7 servicios nuevos, accediendo a la instalación de micromedidores de las zonas comunes de la copropiedad, por un costo de \$3.833.411.00, realizándose el pago el 13 de noviembre de dicha calenda por PSE, remitiendo el soporte de pago al correo serviciosnuevos@acuacar.com, razón por la que, el 19 de noviembre, la entidad instaló los micromedidores en las zonas antes relacionadas.

⁵Doc. 1 (fol. 5-10)



13-001-33-33-003-2022-00091-01

Agregan que el pago de los medidores fue asumido por la copropiedad, en concordancia con el artículo 15 del Decreto 302 de 2000, que reglamenta la obligación que tiene la empresa de instalar los mismos.

Pese a que, la accionada accedió a la instalación de los medidores en las zonas comunes, a su vez se rehúsa, al cumplimiento de lo consagrado en el artículo 146 de la Ley 142 de 1994 en su inciso 1 y 2, debido a que, sigue emitiendo las facturas de los macromedidores padres con pólizas Nos. 539979 etapa Gaudi y No. 545439 etapa Sarria.

Continúo manifestando que, no es despropósito de su parte abstenerse de efectuar el pago del servicio de agua del mes de noviembre de 2021 y subsiguientes, de la póliza general etapa gaudi- pedralbes No. 539979 y la póliza de la etapa sarria-montserrat No. 545439, debido a que, una vez instalados los medidores de consumo en las zonas comunes, estos quedan como testigos de control de perdidas.

Indicó que, la constructora Barcelona de Indias S.A. en liquidación, al momento de realizar la entrega de las zonas comunes a la administración, omitió el cumplimiento de la normatividad, por lo cual los accionantes a partir de la fecha de la póliza No. 539979 etapa gaudi- Pedralbes y etapa sarria-montserrat No. 545439, fueron asignadas como medidores testigos en dichas etapas, en virtud a ello no debería la entidad expedir más facturación sobre estas.

El 17 de noviembre de 2021, realizaron inspecciones a los medidores antes mencionados, concluyendo el funcionario de la accionada en cuanto a las pólizas en comento, que se encontraban en buen estado.

Por lo anterior, el 02 de diciembre de la misma anualidad, elevaron petición ante Aguas de Cartagena para que las plurimencionadas pólizas quedaran como testigos de consumo y fueran facturados sin ningún tipo de rubro con cargo de la demandante, siendo resuelta el 24 de diciembre de 2021, de manera negativa, contra dicha decisión interpusieron recurso de reposición en subsidio apelación, confirmándose la misma el 20 de enero de 2022.

Manifestó que, en fecha 28 de diciembre de 2021, según acta de inspección No. 792758 el administrador de la UIC Barcelona de Indias, solicitó la realización de una inspección de todos los micromedidores, bajo el argumento de una presunción de anomalías que afectaban el consumo del medidor general lo que constituía en una defraudación por parte de algunos usuarios. Dicha solicitud fue atendida el 07 de enero de 2022, conforme reposa en el acta No. 858984, encontrándose lo siguiente: *“se realización inspección a los micromedidores detenidos: 541017, 541023, 541033, 541035, 541039, 54223, 545217 y 542997. Medidor detenido y con talco roto: 543643. Medidor gira al revés 5410113. Se evidencia 10 usuarios sin consumo no sabes desde hace cuanto tiempo y AGUAS DE CARTAGENA omite sus funciones de control frente a dichos usuarios porque les recarga esos consumos a las pólizas de servicios generales,*



13-001-33-33-003-2022-00091-01

de acuerdo al ACTA DE INSPECCIÓN No. 840832 de la misma fecha, también se evidencia las siguientes pólizas con medidor detenido pólizas No. 547012, 547018, 547023, 547307 y 547746".

Finalizó aduciendo que, la anterior situación es competencia de la accionada, por cuanto debe garantizar que los medidores estén en óptimas condiciones para tomar lectura, omitiendo dicha función al aplicar la medida con el sistema padre e hijos lo que no le facturan a esas casa y lotes, colocándole en las pólizas de servicios generales. Afirmaron que, el incumplimiento de dicha labor afectó las finanzas de la copropiedad, rehusándose a tener dichos medidores como testigo porque ahora tienen la obligación de verificar quienes les están cometiendo fraude con acometidas antes de los medidores.

3.3. CONTESTACIÓN.

La sociedad Aguas de Cartagena S.A. E.S.P. a pesar de haberse notificado conforme se observa en los archivos 15, 16 y 17 del expediente electrónico, no obstante, no rindió informe alguno.

3.4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA⁶

Mediante providencia del 10 de mayo de 2022, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena, declaró la falta de legitimación en la causa por pasiva de la accionada.

"Primero.- Declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la sociedad Aguas de Cartagena S.A. E.S.P., por las razones expuestas.

(...)"

Como fundamento de su decisión, manifestó de conformidad con la ley regulatoria de la acción de cumplimiento se tiene que puede ser ejercida contra la: i) "autoridad pública", artículo 5º o; ii) el "...particular que actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, pero sólo para el cumplimiento de las mismas", artículo 6º; sin embargo, la empresa Aguas de Cartagena S.A. E.S.P., carece de cualquiera de estas dos condiciones.

Agregó que, al revisar la página web de la sociedad accionada, se tiene que Aguas de Cartagena S.A. E.S.P. es una empresa de servicios públicos mixta que comenzó a prestar los servicios de acueducto y alcantarillado desde el 25 de junio de 1995 y se organiza como una sociedad anónima conforme a la Ley 142 de 1994, y tiene como objeto social la captación, conducción, tratamiento, almacenamiento y distribución de agua potable, así como la

⁶ Doc. 19 exp. digital

13-001-33-33-003-2022-00091-01

recolección, transporte, tratamiento y disposición final de aguas residuales en la ciudad de Cartagena de Indias.

En ese contexto, concluyó que la accionada no tiene la calidad de autoridad pública pues claramente no “*encarna ni ejerce*” poder derivado del Estado, adicionalmente, tampoco se trata de un particular que ejerza funciones públicas, pues como ya se mencionó se encarga de la prestación de un servicio público, que no es lo mismo.

3.5. IMPUGNACIÓN⁷

Como motivo de inconformidad, indicó que la sociedad accionada si bien presta un servicio público como es la distribución de agua potable, conforme lo dispone el artículo 14.22 de la Ley 142 de 1994, esa sola circunstancia se equipara a función pública.

Agregó que, en la UIC Barcelona de Indias existen medidores independientes e individuales de las zonas comunes, por lo que es menester de la empresa realizar todas las acciones conducentes para que dichos consumos sean los únicos a cargo de la copropiedad.

3.6. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda en comento fue repartida ante el Tribunal Administrativo de Bolívar, el 27 de mayo de 2022⁸, y mediante auto del 31 de mayo de la misma anualidad⁹ se admitió el recurso de alzada.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia.

Es competente esta Corporación para conocer el presente proceso en segunda instancia, por disposición del artículo 153 del CPACA.

4.2.- Problema jurídico

En el presente caso, atendiendo a lo resuelto por el A-quo y la impugnación de la parte accionante, el problema jurídico a resolver se circunscribe en determinar si:

⁷ Doc. 21 y 22

⁸ Doc. 26

⁹ Doc. 27



13-001-33-33-003-2022-00091-01

¿Resulta procedente la acción de cumplimiento, para ordenar el cumplimiento de los artículos 146 de la ley 142 de 1994 en su inciso (1º), segundo (2º) y cuarto (4º), artículo 16 del decreto 302 de 2020, modificado por el artículo 5 del decreto 229 de 2002, 80 y 81 de la Ley 675 de 2001 y el PARAGRAFO del artículo 32 de la ley 675 del año 2001?

4.3.- Tesis de la Sala

La Sala revocará la sentencia de primera instancia, por no encontrarse probada la falta de legitimación en la causa por pasiva, sino porque la presente acción no es procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 9 inciso 2 de la Ley 393 de 1997, por contar el accionante con otros medios de defensa ordinarios para conseguir la prosperidad de sus pretensiones, adicionalmente, no se demostró el perjuicio grave e inminente.

4.4. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

4.4.1. Generalidades sobre la acción de cumplimiento

Para contextualizar, la acción de cumplimiento surgió como una creación del nuevo orden constitucional propugnado por la Asamblea Nacional Constituyente en el año 1991 encaminada al lograr el cumplimiento de las normas y los derechos consagrados en las mismas, de tal forma que los principios democráticos fueran una realidad material que pudiera ser impulsada por los mismos ciudadanos y un imperativo categórico para las Entidades del Estado. Así, la constitución política, en su artículo 87, dispuso:

«[...] Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo. En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido. [...]».

En consecuencia, el Congreso de la República desarrolló este postulado constitucional a través de la Ley 393 de 1997 en la que determinó su naturaleza jurídica, objeto, características, requisitos, procedimiento y autoridades competentes. Es entonces que esta norma reglamentaria preceptuó la forma en que todo ciudadano podría recurrir ante la autoridad judicial competente con el fin de exigir el acatamiento de una Ley o un acto administrativo, siempre y cuando se supedita a las condiciones de procedibilidad fijadas por el Legislador en los artículos 8 y 9, de la siguiente manera:

«[...] Artículo 8º.- Procedibilidad. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.»



13-001-33-33-003-2022-00091-01

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho.

Artículo 9º.- Improcedibilidad. La Acción de Cumplimiento no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la Acción de Tutela. En estos eventos, el Juez le dará a la solicitud el trámite correspondiente al derecho de Tutela.

Tampoco procederá cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de Acto Administrativo, salvo, que de no proceder el Juez, se siga un perjuicio grave e inminente para el accionante.

Parágrafo.- La Acción regulada en la presente Ley no podrá perseguir el cumplimiento de normas que establezcan gastos. [...]

Así mismo, esta Corporación en reiterada jurisprudencia ha sostenido que la referida Ley preceptúa algunas exigencias para que la acción de cumplimiento prospere de la siguiente manera:

«[...] Ahora bien, conforme con la Ley 393 de 1997 son exigencias para la prosperidad de la acción de cumplimiento: (i) Que el deber jurídico cuya observancia se exige esté consignado en normas con fuerza de ley o en actos administrativos; (ii) Que el mandato, la orden, el deber, la obligatoriedad o la imposición esté contemplada en la norma o en el acto administrativo de una manera precisa, clara y actual; (iii) Que la autoridad o el particular en ejercicio de funciones públicas sea renuente a cumplir; (iv) Que tal renuencia se acredite por el demandante de la manera como lo exige la ley. Este requisito puede exceptuarse cuando se pueda producir un perjuicio grave e inminente para el que ejerce la acción y, (v) Que tratándose de actos administrativos de carácter particular, no haya otro instrumento judicial para lograr el cumplimiento. [...]»¹⁰.

De la sentencia anterior, se desprende no solo que exista un acto administrativo en los casos en que la fuente de la acción sea esta voluntad de la administración; si no que también no exista otro mecanismo que permita exigir el cumplimiento de lo pretendido por el actor; todo lo anterior, unido a los dos requisitos restantes que son la obligatoriedad de dicho acto y la negligencia o resistencia de la autoridad a cumplir el mismo.

¹⁰ Sentencia de 5 de febrero de 2015 proferida por la Sección Quinta del Consejo de Estado, C.P. Dra. Susana Buitrago Valencia, radicado No. 2014-01193-01 ACU, ACTOR: And Inversiones S.A.S.



13-001-33-33-003-2022-00091-01

a) En cuanto al requisito de prosperidad de la acción de cumplimiento relacionado con el contenido imperativo, indudable e inobjetable de la norma cuyo acatamiento se persigue.

Respecto a este requisito fijado normativa y jurisprudencialmente para la prosperidad de la acción de cumplimiento, es necesario precisar que el mecanismo constitucional en mención no fue concebido por el constituyente para exigir el acatamiento de cualquier norma con fuerza material de Ley o acto administrativo, sino que, solo es viable frente a aquellos que contienen un mandato específico y determinado que concreta una situación específica. Al respecto, la Sección Quinta del Consejo de estado, con ponencia de la consejera Susana Buitrago Valencia, dentro de la acción de cumplimiento con radicado No. 2013-00041-01 (ACU), profirió la sentencia de 20 de febrero de 2014 en la que sostuvo:

«[...] La acción consagrada en la Ley 393 de 1997 es un mecanismo de control judicial que tiene por propósito obtener que las autoridades públicas o los particulares en ejercicio de funciones públicas den cumplimiento a mandatos claros, expresos, imperativos e inobjetables contenidos en normas con fuerza de ley o en actos administrativos. Si la norma no tiene tales características, la acción no procederá. [...]».

4.5. Caso concreto.

4.5.1. Hechos relevantes probados.

- Facturas de ventas del periodo diciembre de 2021, a nombre de la Constructora Barcelona de Indias S.A., a las siguientes pólizas: 545439; 539979; 545439; 539979¹¹.
- Acta de inspección No. 792758 del 28 de diciembre de 2021¹².
- Acta de inspección No. 840832, 840833, y 858984 del 07 de enero de 2022¹³.
- Derechos de petición elevados por la accionante ante Aguas de Cartagena en fecha 02 de diciembre de 2021¹⁴.
- Acto administrativo PQR-2021-1506-35642 que resuelve la petición anterior, de fecha 24 de diciembre de 2021¹⁵.
- Recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto con la decisión anterior¹⁶.
- Acto administrativo PQR-2022-1506-01197 del 20 de enero de 2022, por el cual se resuelve el recurso de reposición y se concede el de apelación ante la SSPD¹⁷.

¹¹ Doc. 15-18 doc. 1 exp. Digital.

¹² Fols. 35 doc. 1 exp. digital

¹³ Fol. 36-38 doc. 1 exp. digital

¹⁴ Fol. 41-50 doc. 1 exp. digital

¹⁵ Fol. 51-56 doc. 1 exp. digital

¹⁶ Fols. 57-62 doc. 1 exp. digital

¹⁷ Fols. 64-72

4.6 Análisis crítico de las pruebas frente al marco normativo y jurisprudencial.

En el presente asunto, se solicita el cumplimiento de los artículos 146 de la ley 142 de 1994 en su inciso (1°), segundo (2°) y cuarto (4°), artículo 16 del decreto 302 de 2020, modificado por el artículo 5 del decreto 229 de 2002, 80 y 81 de la Ley 675 de 2001 y el PARAGRAFO del artículo 32 de la ley 675 del año 2001. En consecuencia, se ordene a la empresa accionada, la eliminación de los rubros facturados en las pólizas No. 539979 y No. 545439 de las zonas comunes de la UIC BARCELONA DE INDIAS.

En primer lugar, contrario a lo expuesto por el A-quo, no se encuentra configurada la falta de legitimación en la causa por pasiva de Aguas de Cartagena, por el simple hecho de ser una empresa de economía mixta, por cuanto la Ley 142 de 1994¹⁸, estableció que la misma es aplicable a *“los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, distribución de gas combustible, telefonía [fija] pública básica conmutada y la telefonía local móvil en el sector rural*; a las actividades que realicen las personas prestadoras de servicios públicos de que trata el artículo 15 de la presente Ley, y a las actividades complementarias definidas en el Capítulo II del presente título y a los otros servicios previstos en normas especiales de esta Ley”*.

Adicionalmente, la misma norma en su artículo 5 determinó que es competencia de los municipios la prestación de los servicios públicos, por empresas de servicios públicos de carácter **oficial, privado o mixto**, o directamente por la administración central del respectivo municipio. Por otro lado, el numeral 14.6 del artículo 14 de la ley en comento, definió a las empresas de servicios públicos mixtas, como aquellas en cuyo capital la Nación, las entidades territoriales, o las entidades descentralizadas de aquella o éstas tienen aportes iguales o superiores al 50%.

De igual forma, el inciso segundo del párrafo del artículo 17 dispuso que, el régimen aplicable a las entidades descentralizadas de cualquier nivel territorial que presten servicios públicos, en todo lo que no disponga directamente la Constitución, será el previsto en esa Ley.

Por otra parte, el capítulo VI de la Ley 142 de 1994, regula lo concerniente a los recursos que se pueden interponer ante ellos, este es un poder de decisión de la potestad del Estado que detenta en dichas empresas y los actos controlables por la jurisdicción de lo contencioso administrativo lo que lo convierte en una autoridad pública y por ella esta legitimada pasivamente en este asunto¹⁹.

¹⁸ por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones.

¹⁹ Ver sentencia C-558/2001.

13-001-33-33-003-2022-00091-01

Ahora bien, una vez establecido lo anterior, procede esta Sala a resolver el problema jurídico planteado, anticipando que la acción deviene improcedente porque la parte actora acude al presente mecanismo constitucional de cumplimiento no solo para controvertir una presunta omisión en la facturación a cargo de la accionada, si no para obtener la eliminación de las sumas cobradas con ocasión a una presunta anomalía en los micromedidores que podrían conllevar a una defraudación.

En este orden de ideas, las pretensiones del demandante no se limitan a la exigencia de un mandato claro, expreso y exigible, como es el objeto del medio de control de cumplimiento, si no que su análisis requiere que este juez constitucional se pronuncie respecto a una controversia que gira entorno a una omisión en la facturación del servicio de agua potable de la copropiedad, que a juicio de la accionada conforme a las pruebas allegadas, constituiría una presunción de anomalías que afectan el consumo del medidor general lo que constituía en una defraudación por parte de algunos usuarios, estudio de legalidad para el cual no se tiene competencia en sede de la presente acción.

Adicionalmente, tal y como se avizora de las pruebas allegadas se expidieron los actos administrativos PQR-2021-1506-35642 del 24 de diciembre de 2021 que resuelve la petición de fecha 02 de diciembre de 2021²⁰, así como el PQR-2022-1506-01197 del 20 de enero de 2022, por el cual se resuelve el recurso de reposición²¹, interpuestos por la demandante contra la decisión inicial, estando pendiente de resolver el recurso de apelación ante la SSPD²².

Es necesario resaltar que el presente mecanismo constitucional no tiene como propósito analizar la legalidad de actos como los antes relacionados, pues para ello existe un juez natural -el de lo contencioso administrativo-, para lo cual el interesado deberá hacer uso del medio de control que mejor procure por sus pretensiones, además, la Sala no advierte la existencia de un perjuicio irremediable que permita superar esta exigencia de procedibilidad.

En conclusión, encuentra la Sala que la acción de cumplimiento deviene improcedente porque contrario a procurar por el obedecimiento del ordenamiento jurídico, el demandante lo que pretende es un pronunciamiento sobre la aplicabilidad de normativas que se encuentra en litigio frente a lo manifestado por la accionada en las distintas pruebas allegadas, como las actas de inspección a los medidores, las peticiones presentadas, y los recursos resueltos. Por lo que, la parte accionante cuenta con los medios ordinarios dispuestos por la jurisdicción contenciosa administrativa para debatir la legalidad de los actos que pretende su cumplimiento, sobre todo porque tal y

²⁰ Fol. 51-56 cdno 1 exp. digital

²¹ Fols. 64-72

²² Fols. 57-62



13-001-33-33-003-2022-00091-01

como lo establece la Ley 142 de 1994, al momento de adquirir el servicios las partes suscribieron un contrato de condiciones uniformes que establece las condiciones de la prestación del servicio, y que esta Sala desconoce.

Por otra parte, tal y como se puede avizorar a folios 72 el recurso de apelación interpuesto fue traslado a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para que emita pronunciamiento al respecto, por lo que, al estar en controversia el derecho o no reclamado por la actora, esta Sala no podría ordenar el cumplimiento de la norma que se pretende, hasta tanto no se agoten los medios dispuestos en el trámite administrativo, específicamente el artículo 154 y 156 de la Ley 142 de 1994²³.

No se puede desconocer que la parte demandante tiene a su disposición el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para cuestionar la legalidad del pronunciamiento a través del cual le negó su solicitud de que las pólizas 244979 y 54439 quedaran como testigos y que no fuera facturado rubro con cargo a la sociedad actora, así como el acto que resolvió el recurso interpuesto confirmando la decisión inicial, al ser actos administrativos de carácter particular que generó efectos respecto de su situación concreta, pero debe esperar a que se le resuelva el de apelación.

Así las cosas, es claro que en el ordenamiento jurídico existen otros mecanismos de defensa judicial que resultan eficaces e idóneos para solicitar la protección de los derechos que los accionantes estiman vulnerados. En efecto, los actos de facturación de las empresas de servicios públicos domiciliarios son susceptibles de demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante el ejercicio de las acciones de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho según el caso. En este escenario, frente a la existencia de mecanismos judiciales apropiados para solucionar el conflicto planteado, la procedencia excepcional y transitoria de la acción de amparo constitucional estaría ligada a la ocurrencia real y cierta de un perjuicio

²³ **ARTÍCULO 154. DE LOS RECURSOS.** El recurso es un acto del suscriptor o usuario para obligar a la empresa a revisar ciertas decisiones que afectan la prestación del servicio o la ejecución del contrato. Contra los actos de negativa del contrato, suspensión, terminación, corte y facturación que realice la empresa proceden el recurso de reposición, y el de apelación en los casos en que expresamente lo consagre la ley.

No son procedentes los recursos contra los actos de suspensión, terminación y corte, si con ellos se pretende discutir un acto de facturación que no fue objeto de recurso oportuno.

El recurso de reposición contra los actos que resuelvan las reclamaciones por facturación debe interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de conocimiento de la decisión. En ningún caso, proceden reclamaciones contra facturas que tuviesen más de cinco (5) meses de haber sido expedidas por las empresas de servicios públicos.

ARTÍCULO 156. DE LAS CAUSALES Y TRÁMITE DE LOS RECURSOS. Los recursos pueden interponerse por violación de la ley o de las condiciones uniformes del contrato. En las condiciones uniformes de los contratos se indicará el trámite que debe darse a los recursos, y los funcionarios que deben resolverlos.



13-001-33-33-003-2022-00091-01

irremediable que haga necesario que el juez de tutela ampare los derechos fundamentales de los actores.

Por lo expuesto, la Sala revocará la decisión de primera instancia en el sentido de que, no se encuentra probada la falta de legitimación en la causa por pasiva, y en su lugar se declarará la improcedencia de la acción porque como se demostró la controversia suscitada entre las partes escapa al conocimiento de este juez constitucional y no permite abordar el fondo del asunto, como ya quedó suficientemente explicado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VII.- FALLA

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de primera instancia, por las razones expuestas en este proveído, y en su lugar **DECLARAR IMPROCEDENTE** la presente acción constitucional, por lo aquí expuesto.

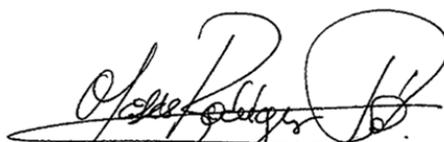
SEGUNDA: NOTIFÍQUESE a las partes, en las formas previstas en el artículo 22 de la Ley 393 de 1997.

TERCERO: Ejecutoriada esta sentencia, **REMÍTASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las constancias a que haya lugar en los sistemas de radicación judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en sala No.031 de la fecha.

LOS MAGISTRADOS


MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ


EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS


JEAN PAUL VÁSQUEZ GÓMEZ

